

El tribunal electoral y la elección de la dirigencia del PRD

Los vicios y las irregularidades
adquieren carta de autenticación

*Jaime Eduardo Ortiz Leroux**

Con base en la jurisprudencia electoral se demuestra que la resolución que dio el Tribunal Electoral al proceso de elección de Presidente y Secretario General de ese partido, impone una interpretación de la vida interna de los partidos contraria a los principios democrático-constitucionales.

La resolución avala prácticas prohibidas en el sistema electoral federal, al dar validez a la elección, pasando por alto que se cometieron irregularidades en más del veinte por ciento de las casillas y obligando indebidamente a los afectados a demostrar que esas irregularidades fueron determinantes en el resultado. Se sostiene que el Tribunal estaba obligado a confirmar la anulación de la elección.

Based on the electoral jurisprudence, it is proven that the resolution issued by the Electoral Court to the process for the election of President and Secretary General for this party imposes an interpretation of the internal environment of these parties, which is contrary to democratic and constitutional principles.

Such resolution accepts practices which are forbidden to the federal electoral system by considering the election valid, ignoring there were several irregularities in over twenty per cent of the polling sites and unlawfully forcing the affected to demonstrate that such irregularities were decisive to the election.

SUMARIO: El tribunal electoral y la falta de certeza política en México. Elementos constitucionales sobre nulidad. La interpretación de la Jurisprudencia en torno a la *Determinancia*. Por qué debe el Tribunal Electoral aplicar la *Determinancia* en los procesos partidarios. Consecuencias Jurídico-Políticas del fallo del Tribunal.

* Candidato a la Maestría en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y miembro del colectivo que edita la revista “*La Guillotina*”

La resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de expedientes SUP-JDC-2642/2008 y SUP-JDC-2663/2008,¹ que conocieron sobre las impugnaciones a la decisión de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del PRD de anular las elecciones de Presidente y Secretario General de ese partido debido al cúmulo de irregularidades registradas en ese proceso, nos muestra que los nuevos integrantes del tribunal han adoptado una interpretación de los procesos electivos internos de los partidos políticos contraria a los principios constitucionales.

La resolución nos muestra a un órgano más preocupado por proveer justificaciones para poder intervenir en la vida interna de los partidos políticos (y de este modo dar soporte a decisiones extrapartidarias acordes con los intereses del Poder Ejecutivo de la Federación) que por salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos y garantizar la democracia interna de los partidos, conforme con su cometido constitucional.

Como última instancia para la resolución de los conflictos derivados de los procesos electorales partidarios, conforme lo autoriza la fracción V del artículo 99 de la constitución federal,² el tribunal electoral asumió la plena jurisdicción de la contro-

¹ Estos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fueron el último eslabón de una larga cadena de impugnaciones sobre la validez y los resultados del proceso electoral interno para Presidente Nacional y Secretario General del PRD, cuyos comicios se celebraron el 16 de marzo de 2008, presentadas por los distintos actores políticos de ese proceso, así como de resoluciones a los recursos, dictadas tanto por parte de los órganos electorales internos del PRD, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Los juicios acumulados, a los que correspondieron las claves de identificación SUP-JDC-2642/2008 y SUP-JDC-2663/2008, fueron promovidos por Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar, respectivamente, en contra de la Comisión Nacional de Garantías (CNG) del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución dictada en los recursos de inconformidad acumulados INC/NAL/769/2008, INC/NAL/857/2008, INC/NAL/925/2008 y INC/NAL/926/2008, presentados por Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Jesús Ortega Martínez, Alfonso Ramírez Cuellar y José Camilo Valenzuela Fierro, en contra del Acta de cómputo final de la elección, que daba el triunfo a Alejandro Encinas Rodríguez. En esos recursos la CNG declaró la nulidad de la elección al considerar que se actualizaba la causal de nulidad establecida en el artículo 116 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática y tenerse por acreditado en forma determinante la nulidad de la votación recibida en por lo menos veinte por ciento de las casillas.

La resolución a los juicios SUP-JDC-2642/2008 y SUP-JDC-2663/2008, presentada por el Magistrado Ponente Flavio Galván Rivera y aprobada por el pleno de la Sala Superior, revocó la declaración de nulidad de la elección hecha por la Comisión Nacional de Garantías responsable, modificó el cómputo nacional de la elección de presidente y secretario general, a nivel nacional, del Partido de la Revolución Democrática, declaró que el ciudadano Jesús Ortega Martínez había obtenido la mayoría de votos en la elección y ordenó a la Comisión Nacional de Garantías del PRD, entregarle las constancias de mayoría.

² “Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable (...), sobre (...) V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;”



versía interna del PRD para calificar la validez de las casillas impugnadas, para anular aquellas en las que se actualizaron las causales de nulidad previstas en el reglamento internos, para recomponer los resultados finales de la votación, y con base en ellos, para declarar a Jesús Ortega como triunfador de la contienda y ordenar que sea reconocido como presidente del PRD.

Para llegar a esa conclusión el tribunal electoral realizó una revisión minuciosa del proceso de elección, mediante el estudio de los numerosos casos de irregularidades presentadas en las casillas impugnadas, a la luz de las disposiciones partidarias en la materia. El apego a una visión legalista en materia de anulación de casillas sería una postura irreprochable del tribunal en el caso que nos ocupa, de no ser porque su excesiva preocupación por salvaguardar la legalidad interna y declarar al vencedor de los comicios, le impidió observar que el artículo 116 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de Partido de la Revolución Democrática, en el cual se basa la resolución en cuestión, vulnera los principios que deben regir las elecciones establecidos en el artículo 41 de la Constitución.

La argumentación del máximo tribunal político se redujo a la aplicación de una disposición partidaria que vulnera la certeza, la imparcialidad y la objetividad de los procesos de elección interna de los partidos políticos. El tribunal convalidó las irregularidades cometidas en los comicios internos del PRD y con ello, como lo ha señalado John Ackerman, introdujo en los hechos una nueva interpretación en la

Sección Artículos de Investigación

jurisdicción electoral, que ese autor ha bautizado como la “causal de validez abstracta”. Esta causal, al contrario de la llamada “causal de nulidad abstracta” que valida la anulación de los procesos políticos que hayan presentado irregularidades generalizadas, busca otorgar validez a los procesos electivos en los que se hayan presentado irregularidades, con lo que se premian las violaciones y se estimulan las actividades fraudulentas.

Con esta sentencia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación abona aún más a la crisis por la que atraviesa la jurisdicción electoral de nuestro país, preocupada desde hace varios años en sostener una concepción legalista de los procesos electorales, como procesos institucionales en los que los ciudadanos sólo juegan un papel funcional; postura que ya se hizo patente en la actuación del tribunal en las pasadas elecciones federales que favoreció la falta de certeza de la elección presidencial en su conjunto.

En el caso de las elecciones para Presidente y Secretario General del PRD, si la Sala Superior del Tribunal Electoral hubiera estudiado las numerosas irregularidades presentadas en el proceso a la luz de la Constitución Política y de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como era su obligación, conforme con lo previsto en el párrafo dieciséis del artículo 99 constitucional,³ seguramente sus conclusiones hubieran sido muy diferentes. Veamos.

El segundo párrafo de la fracción II del artículo 99 de la Constitución Federal señala que la Sala Superior del Tribunal, y ahora también las nuevas Salas Regionales, solo pueden declarar la nulidad de una elección por las causas que expresamente se establezcan en la ley. Una interpretación integral de los artículos 75, 76, 77 y 77 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevén las causales de nulidad de una elección, a la luz de la jurisprudencia del propio Tribunal, nos ayudará a comprender mejor en que radicó la incorrecta actuación de la Sala Superior al aplicar disposiciones reglamentarias de un partido contrarias al régimen político democrático que establece la Constitución.

El párrafo 1 del artículo 75 de la Ley establece, en sus incisos de la a) a la j), las causas específicas que ameritan que sea declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla. Estas causales son distintas a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, la cual está

³ “Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

integrada “por distintos elementos”⁴ que las demás causales y que prevé las causales que pueden permitir que sea declarada la nulidad de una elección.

El inciso k) establece como causa de nulidad de una casilla la existencia de “irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

En torno a este inciso, no se puede pasar inadvertido que la Sala Superior del Tribunal Electoral ha considerado como obligatorio el criterio de la jurisprudencia electoral según el cual se deben preservar los actos de autoridad, aun cuando se hayan presentado algunas irregularidades diversas. Se trata de impedir que el tribunal anule injustamente la votación de los electores que votaron libremente. En este sentido prevalece la opinión de que los vicios o irregularidades menores ocurridos durante un proceso electivo son insuficientes para invalidar los actos de autoridad (*utile per inutile non vitiatur*).

***En este sentido prevalece
la opinión de que los
vicios o irregularidades
menores ocurridos durante
un proceso electivo son
insuficientes para invalidar
los actos de autoridad (utile
per inutile non vitiatur)***

La jurisprudencia del Tribunal Electoral, considera que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en preservar los principios establecidos en el artículo 41 de la Constitución, que garantizan el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como la actuación imparcial de las autoridades de los procesos electivos. Se considera que cuando la certeza, independencia, legalidad, imparcialidad y objetividad no fueron afectadas sustancialmente, y cuando los vicios o irregularidades no alteran el resultado de la votación, deben preservarse los votos emitidos de forma válida, de acuerdo con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Se observa así que las causales específicas de nulidad de la elección en una casilla, así como la causal genérica de nulidad de una elección, se integran con un elemento fundamental que es la *determinancia*. Este elemento obliga a demostrar que las violaciones acreditadas fueron determinantes para el resultado de la elección y

⁴ Tesis de Jurisprudencia J.40/2002. “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”. Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002. *Compilación oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, pp. 205-206.

que existe un nexo causal, directo e inmediato, entre esas violaciones y el resultado de los comicios. Con ello, señala la jurisprudencia, se evita que “una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático”.⁵

Aun cuando la determinancia de las violaciones en el resultado de la votación no se mencione expresamente en la fracción k) del artículo 75 de la Ley se entiende que este elemento es indispensable para que la nulidad pueda surtir efectos. Así las cosas, cuando se trata de los casos a los que alude la fracción k) del artículo 75 de la ley, debemos preguntarnos: ¿cuándo se puede decir que una irregularidad es determinante para el resultado de la elección?

En diversos casos la Sala Superior señaló criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo es que cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección. Sin embargo, otro criterio de la jurisprudencia del Tribunal Electoral advierte que los criterios aritméticos no son los únicos viables para demostrar la determinancia, sino que se puede “acudir también a otros criterios”, por ejemplo, cuando los funcionarios electorales “conculcaron de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad”. La elección, en este caso, se puede anular “atendiendo a la finalidad de la norma, a la gravedad de la falta y a las circunstancias en que se cometió”.⁶

Estas consideraciones se encuentran esclarecidas por la jurisprudencia que configura la llamada “causal de nulidad abstracta”:

(...) si alguno de esos principios fundamentales que consagra el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. (...) es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no

⁵ Tesis XXXVIII/2008. “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN” Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-83/2008.—Actora: Coalición “Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno”.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—23 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Emilio Buendía Díaz.

⁶ Tesis de Jurisprudencia J.39/2002. “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 201-202.

son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. (...) la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carece de pleno sustento Constitucional y, en consecuencia, procede a declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.⁷

Las consideraciones expuestas en esta jurisprudencia nos muestran por qué el elemento de la determinancia de las violaciones en el resultado de la elección no puede ser incluido como elemento constitutivo de las causales de nulidad previstas en los artículos 76, 77 y 77 bis de la Ley General del Sistema de Nulidades en Materia Electoral, que establecen las causas que justifican la anulación de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, de una elección de senadores en una entidad federativa, así como de una elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

Los artículos mencionados establecen que las elecciones para Diputado uninominal, para Senador de una entidad federativa o para Presidente de la República podrán ser anuladas en su totalidad cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el primer párrafo del artículo 75, que hemos estudiado, se presentan y se hacen valer “en por lo menos el veinte por ciento de las casillas” en el distrito, entidad o circunscripción nacional de que se trate y, en su caso, que “no se hayan corregido durante el recuento de votos”.⁸

El hecho de que no se mencione la determinancia de las irregularidades en el resultado de la elección nos dice que el legislador consideró que 20% de casillas anuladas o con irregularidades demostradas, constituyen una cantidad de irregularidades tal que permiten presumir, *iuris tantum*, la *determinancia* en el resultado de la votación,⁹ de modo que esta no requiere ser demostrada para que la elección pueda ser anulada.

⁷ Tesis de Jurisprudencia J.23/2004. “NULIDAD DE ELECCIÓN CAUSA ABSTRACTA”. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.—Coalición Alianza Ciudadana.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004.—Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 200-201.

⁸ Asimismo, la elección se podrá anular cuando no se haya instalado el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito, entidad o circunscripción de que se trate.

⁹ Tesis de Jurisprudencia J.13/2000. “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA

Sección Artículos de Investigación

Esto significa que en el sistema constitucional y en la legislación que regula las elecciones federales, la existencia de vicios o irregularidades en una quinta parte de las casillas es un dato suficiente para acreditar que las irregularidades no son menores o aisladas, sino que son determinantes en el resultado, por lo que la elección carece de validez y el conjunto de la votación debe ser anulado.

Este autor no pasa por alto que los artículos 76, 77 y 77 bis, no regulan otra cosa más que las elecciones federales de los representantes políticos señalados en cada uno de esos artículos, o sea que no regulan las elecciones internas de partidos políticos y que el párrafo segundo de la fracción II del artículo 99 constitucional prohíbe al Tribunal declarar una causal de nulidad que no esté prevista en la ley.

¿Está autorizado el Tribunal Electoral para dejar de aplicar las disposiciones de un reglamento sobre las elecciones internas de un partido si contradicen las disposiciones constitucionales sobre nulidad en las elecciones federales como lo ordena el párrafo dieciséis del artículo 99 de la Constitución? Desde el punto de vista de quien esto escribe, sí. La autorización procede en primera instancia de la fracción V del artículo 99, que permite al Tribunal Electoral, como vimos en el caso concreto, puede asumir una plena jurisdicción sobre la controversia interna.

Esta autorización se complementa por diversas disposiciones constitucionales que obligan al Tribunal Electoral a garantizar que la actuación de los partidos políticos se apegue a lo dispuesto en la Constitución. El párrafo dieciséis faculta al Tribunal Electoral a resolver la no aplicación de las leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, lo que incluye desde luego, las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los partidos previstas por la Ley.

También se complementa con las prescripciones contenidas en los artículos 25, 27 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, que precisan que la intervención de las autoridades electorales prevista en el párrafo final de la base I del artículo 41 de la Constitución, debe asegurar que éstos conduzcan su vida interna por medios democráticos. Ahí se consigna la obligación de los partidos políticos de observar la Constitución y las leyes que de ella emanen y de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

La autorización finalmente se encuentra en los Estatutos del PRD, que fueron declarados constitucionalmente procedentes, que en sus artículos 1, 2 y 4 obligan a que la integración y renovación de los órganos directivos del Partido de la Revolución

EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE". Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. —Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 202-203.

Democrática se realicen por procedimientos democráticos, en ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución.¹⁰

Sin embargo, el Tribunal Electoral fundamentó su resolución en una disposición reglamentaria del PRD contraria a los principios que se desprenden del sistema constitucional de nulidades. Con esto autorizó un régimen de excepción para los partidos políticos, que les permite la renovación de sus órganos internos mediante disposiciones contrarias al estado democrático de derecho.

Así, en las elecciones para Presidente Nacional del PRD se acreditaron violaciones e irregularidades en 1,056 casillas de un total de 4,617 casillas instaladas el día de las elecciones, lo que representa 22.88% de las casillas. Sin embargo, a pesar de que existía un porcentaje mayor al concedido en las leyes para la anulación de elecciones federales y de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para invalidar la aplicación de leyes contrarias a la Constitución, este órgano decidió revocar la anulación del proceso que de forma correcta había determinado la Comisión de Garantías y Vigilancia, aplicando un artículo que contraviene las disposiciones constitucionales sobre determinancia.

El artículo 51 del Reglamento General de Elecciones del PRD establece como requisito para la anulación de la votación nacional en los comicios internos, no sólo la existencia de 20% de casillas con irregularidades que ameriten su anulación (lo cual en el plano constitucional es suficiente para presumir que el conjunto de la votación, adolece de irregularidades y vicios determinantes para el resultado de la votación), sino que además, establece indebidamente que dichas irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la votación.

Si nos basamos en esa disposición, los comicios internos de un partido podrían estar plagados de vicios e irregularidades, incluso en una cantidad de casillas muy superior al veinte por ciento de las mismas (por ejemplo en la mayoría de las casillas instaladas), y los resultados podrían ser validados si no inciden en el resultado aritmético de la votación. Esto pone de manifiesto que lo único en lo que se interesó el Tribunal Electoral es en conservar un incierto “resultado de la votación”

En cualquier elección federal o estatal, la existencia de un cúmulo de irregularidades en un número de casillas mayor al 20% del total de las casillas instaladas, como ocurrió en la elección del PRD, habría obligado al mismo tribunal a anular la votación. Sería imparcial e indebido que además de la existencia de un “cochinerero” comprobado en más del 20% de las casillas, los agraviados tuvieran que probar que los agravios contra la libertad del voto y la equidad de los procesos electivos fueron determinantes para modificar unos resultados que en sí mismos, se encuentran viciados y de los que se carece de certidumbre.

¹⁰ Las referencias a la normatividad interna del PRD pueden ser consultadas en la página electrónica de ese partido. <http://www.prd.org.mx>

Sección Artículos de Investigación

Sin embargo, con la sentencia que aquí se comenta, el Tribunal Electoral permite que eso pueda ocurrir en las elecciones internas de los partidos políticos. Con ello la jurisdicción electoral se sumerge nuevamente en terrenos opacos e inciertos, que desvirtúan el carácter democrático que debe regir en la vida interna de los partidos y en particular la del PRD, que es el único partido grande que recurre al voto universal de militantes y de la ciudadanía para constituir sus órganos internos y nombrar a sus candidatos

La resolución corrompe el principio de *utile per inutile non vitiatur*. Ya no se considera suficiente para invalidar los actos de autoridad que los vicios o irregularidades sean generalizados hasta el punto que lo señala el régimen constitucional, sino que se presume que esos vicios e irregularidades no ensuciaron el resto de la votación, el cual puede seguir siendo considerado como un “resultado útil” para efectos legales. Con lo anterior se abre la puerta para convalidar, ya no los votos validamente obtenidos sino los votos obtenidos, mediante fraude, manipulación o vicio.

Esta sentencia constituye una invitación para que los actores políticos y los miembros de los partidos realicen toda suerte de actos, maniobras y manipulaciones de los resultados de los comicios internos con tal de obtener la ventaja. La sentencia representa un premio al fraude electoral y da lugar a que los procesos electorales partidarios sean menos transparentes y la actuación de la autoridad menos imparcial, independiente y objetiva.

¡Que lamentables tiempos en los que la mentira y el engaño usurpan el lugar que debe ocupar la Constitución!

Bibliografía:

OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús. “Panorama sobre el régimen federal de nulidades en materia electoral”. En: AAVV. *Testimonios sobre el desempeño del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2003.

OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús. *Justicia constitucional electoral y garantismo jurídico*. México, Biblioteca Jurídica Virtual, 2009. Consultado en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/13/ard/ard5.htm> el 20 de mayo de 2009.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005* (Jurisprudencia) 2da. Época, México, TEPJF, 2005, p. 314.

Páginas electrónicas:

Página del PRD donde se puede consultar su legislación interna:

<http://www.prd.org.mx>, consultada el 28 de mayo de 2009.

Página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se puede consultar la jurisprudencia citada en este artículo:

<http://www.trife.gob.mx>, consultada el 28 de mayo de 2009.